



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117

Fecha: 14/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LORENA RUBY - LEGARDA RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	13/07/2023
5200141 89001 2017 00192	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs XIMENA PATRICIA ROMERO CAICEDO	Ordena requerir pagador, gerente y otros	13/07/2023
5200141 89001 2018 00003	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JESUS ANTONIO CEBALLOS MORA	Auto decreta medidas cautelares	13/07/2023
5200141 89001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Auto fija nueva fecha para remate	13/07/2023
5200141 89001 2020 00060	Ejecutivo Singular	SURTIEQUIPOS DEL SUR MD SA vs LUIS ALBERTO MOGRO BRANO	Auto que reconoce personería y requiere so pena de deistimiento.	13/07/2023
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Auto fija fecha audiencia pública	13/07/2023
5200141 89001 2021 00407	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Auto ordena entregar títulos	13/07/2023
5200141 89001 2021 00632	Verbal Sumario	HAROLD - JURADO vs VICENTE - APRAEZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia pública	13/07/2023
5200141 89001 2022 00522	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs YECID JAVIER LOPEZ MENESES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	13/07/2023
5200141 89001 2022 00555	Ejecutivo Singular	ARTURO ALEXANDER GUERRERO DELGADO vs CAROL VANESA - ORTEGA GOMEZ	Auto ordena entregar títulos	13/07/2023
5200141 89001 2022 00573	Ejecutivo Singular	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO RAFAEL POMBO vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	13/07/2023
5200141 89001 2022 00587	Ejecutivo Singular	JORGE EFRAIN BENAVIDES vs JESUS - ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	13/07/2023
5200141 89001 2022 00587	Ejecutivo Singular	JORGE EFRAIN BENAVIDES vs JESUS - ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	13/07/2023
5200141 89001 2022 00587	Ejecutivo Singular	JORGE EFRAIN BENAVIDES vs JESUS - ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	13/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00588	Ordinario	OLGA MARINA DE LA CRUZ DE CORAL vs JOSE ALBERTO GETIAL GOYES	No repone auto recurrido	13/07/2023
5200141 89001 2022 00646	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARIA ZORANDI GARCIA ARBOLEDA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y requiere so pena de desistimiento.	13/07/2023
5200141 89001 2023 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OLGA LUCIA MOLINA ARTEAGA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	13/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con la solicitud de requerimiento de la apoderada demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00192
Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna
Demandado: Ximena Patricia Romero Caicedo

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la Secretaria de Tránsito Municipal de Pasto a fin de que continúe con la retención del salario de la demanda Ximena Patricia Romero Caicedo, pues existe orden judicial vigente de una obligación que a la fecha no ha sido cancelada en su totalidad.

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, el Despacho procederá a requerir al Tesorero/Pagador de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, a fin de que informe sobre los descuentos efectuados a la demandada Ximena Romero hasta la fecha, en cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de 7 de marzo de 2017, medida que aún se encuentra vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al Tesorero/Pagador de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, a fin de que informe sobre los descuentos efectuados a la demandada Ximena Romero hasta la fecha, en cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de 7 de marzo de 2017, medida que aún se encuentra vigente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00146

Demandante: Andrés Burgos Regalado

Demandada: Alirio de Jesús Mora Rosero

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 04 de julio de 2023, se programó fecha para la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión, que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre el vehículo automotor de placas AVH250, sin embargo, en esta fecha el señor Juez, debe atender asuntos de índole personal, por tal motivo, se reprogramará la fecha para adelantar la aludida diligencia para el día miércoles 30 de agosto de 2023, a las 2:30 pm.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día miércoles treinta (30) de agosto de 2023, a las 2:30 pm, para que tenga lugar la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión, que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre el vehículo automotor de placas AVH250.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de julio de 2023
Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00060
Demandante: Surtiequipos del Sur MD SAS
Demandado: Luis Alberto Mogro Bravo

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al memorial poder de sustitución aportado, el despacho procederá a reconocer personería a la abogada Mónica Julieta Cruz Ordieres, en los términos del memorial de sustitución.

En segundo lugar, se observa que la parte actora no ha adelantado las diligencias de notificación de la parte demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERIA a la abogada Mónica Julieta Cruz Ordieres T.P 112.797 del C.S.J., en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda para que envíe las notificaciones a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
14 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00333
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Juan Hernán Prieto Vera

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado, no se accederá a tal pretensión por cuanto no se realizó bajo la gravedad de juramento, como lo exige el artículo 152 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de **MANERA VIRTUAL**, y cuyo enlace será remitido previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Juan Hernán Prieto Vera, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 14 de julio de 2023
Secretario

Secretaría. - 13 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede.. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00407

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandados: María Eugenia Paz Burbano y Carlos Apolinar Rojas Botina

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 1.310.650,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Jaime Arturo Ruano identificado con C.C. No 12.969.700, el título de depósito judicial No. 448010000684355, de fecha 04 de octubre de 2021, por valor de 1.310.650,00.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de julio de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 13 de Julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. No. 520014189001-2021-00632

Demandante: Harold Jurado Paredes

Demandado: Vicente Javier Apraez Rodríguez

Pasto (N.), trece (13) de Juli de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

De igual forma al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma, resaltando que aquella no produce efecto sino 5 días después de presentado el memorial ante el juzgado.

Finalmente, una vez revisada nuevamente la solicitud elevada por el demandante a la luz del marco normativo reseñado por la mandataria judicial, el Despacho considera procedente conceder el amparo de pobreza a favor del demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de MANERA VIRTUAL, y cuyo enlace se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES

Tener como tales los documentos aportados con la demanda a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a interrogatorio a Vicente Javier Apraez Rodríguez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL

Cítese a la señora Maribel Ordoñez Ordoñez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) Pruebas de la parte demandada:

DOCUMENTALES

Tener como tales los documentos aportados con contestación de la demanda a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL

Cítese al señor Jaime Armando Chávez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta

conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

CUARTO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

QUINTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEXTO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por María Rebeca Puchana Salcedo, apoderada judicial del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEPTIMO. - CONCEDER al señor Harold Jurado Paredes, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00522
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Yecid Javier López Meneses

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 06 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Yecid Javier López Meneses, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

14 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandada respecto al reintegro de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00555

Demandante: Arturo Alexander Guerrero Delgado

Demandada: Carol Vanessa Ortega Gómez

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante audiencia auto de 21 de junio de 2023 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores a la señora Carol Vanessa Ortega Gómez, toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ENTREGAR a la demandada Carol Vanessa Ortega Gómez identificada con C.C. 1.085.261.100, los siguientes títulos de depósito judicial, por valor de \$ 1.478.851,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000720515	28/12/2022	\$ 229.787,00
448010000722825	02/02/2023	\$ 223.769,00
448010000725677	03/03/2023	\$ 256.324,00
448010000727711	31/03/2023	\$ 256.323,00
448010000730358	03/05/2023	\$ 256.324,00
448010000732427	30/05/2023	\$ 256.324,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00573
Demandante: Institución Educativa Liceo Rafael Pombo
Demandado: Héctor Efrén Delgado López

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada electrónicamente, que dentro del término otorgado no presento excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de noviembre 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Institución Educativa Liceo Rafael Pombo y en contra de Héctor Efrén Delgado López, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
14 de junio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. Doy cuenta señor Juez del presente asunto, con el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00588
Demandante: Olga Marina de la Cruz de Coral
Demandado: José Alberto Getial Goyes

Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque la decisión proferida en auto del 22 de junio de 2023, por cuanto insiste en que desconoce la dirección de notificaciones del demandado, quien no reside en el lugar indicado en los hechos de la demanda, y por ende solicitando se designe un curador para efectos de representación de los intereses del demandado.

Al respecto, cabe mencionar que tal y como se menciona en el auto recurrido, existiendo una posible dirección donde notificar al demandado, resulta necesario, previo a nombrar curador, agotar esa posibilidad, en aras de garantizar los derechos del demandado a la defensa y debido proceso.

Resaltando que si bien la mandataria judicial, afirma que en dicho lugar no reside el demandado, al proceso no se allega prueba sumaria ni certificación alguna de una empresa de correo postal que indique, lo referido por la parte actora.

Por lo ya mencionado, se mantendrá la decisión recurrida, requiriendo a la parte actora para que imprima inmediato cumplimiento a lo resuelto en auto de 22 de junio de 2023 y allegue con destino al presente asunto las diligencias de notificación con su respectiva certificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A REPONER el auto del 22 de junio de 2023 por la razón expuesta en procedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que acate lo resuelto en auto de 22 de junio de 2023, y allegue con destino al presente asunto las diligencias de notificación del demandado con su respectiva certificación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 14 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00646
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandadas: María Zorandi García Arboleda, Doris Arciela García y otro

Pasto (N.), trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Ángel Regalado Moncayo.

En segundo lugar, Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demanda de manera electrónica a la demandada Doris Arciela García Arboleda, y la empresa de correo menciona que la cuenta de correo electrónico no existe y por lo tanto no se pudo realizar la entrega de la notificación.

Cabe aclarar que, para que se garantice un debido proceso a la demandada y su derecho de defensa, se solicitará a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada, la señora Doris Arciela García Arboleda, tal como lo indica el Código General del Proceso en el artículo 291 y S.S, en la dirección física que menciona en la demanda: Torre 9 C apto 402 Barrio Nuevo Sindagua. Actuación que deberá cumplirla dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR REVOCADO el poder a Mario Ángel Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación física a la demandada Doris Arciela García Arboleda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
14 de julio de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00223

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Olga Lucia Molina Arteaga

Pasto (N.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,
RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Bogotá y en contra de Olga Lucia Molina Arteaga, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 14 de julio de 2023 _____ Secretario
--